

## 1. Operatividad de la aplicación de la norma

### a. Invalidez de los actos del consejo directivo:

Actualmente no hay ninguna infracción que signifique la invalidez de los actos del consejo de administración. Al incorporar una nueva obligación surgen dudas de interpretación que podrían dar lugar a una interpretación diferente. Para solucionar se incorporará un inciso final al art 24 en que expresamente se señala que la infracción de normas relativas a la constitución del consejo directivo en ningún caso darán lugar a la nulidad de los actos.

### b. Qué pasa si no hay candidatos suficientes:

El objetivo de la indicación es que solo sea exigible en la medida que haya postulantes que permita llenar los cupos. Junto con lo anterior se va a promover liderazgos femeninos con las facultades de fomento del DECOOP.

### c. Cómo se comprobará que no hay candidatos suficientes:

Se deberá consignar en el acta de la sesión donde se elija al consejo. Si no se consigna el Ministerio de Economía puede pedir corrección.

## 2. Temas doctrinarios

### a. Un hombre un voto:

Existen excepciones dentro de la ley actual (participación de personas jurídicas, % de consejeros escogidos por los socios persona natural).

### b. Necesidad de reconocer la realidad de distintos tipos de cooperativas.

No es lo mismo una cooperativa de ahorro y crédito que una cooperativa de agua potable por lo que se dejará a los socios la facultad de regular por los estatutos los mecanismos para asegurar el cumplimiento de la norma. Corresponderá al DECOOP asegurar que exista esta norma en los estatutos.

## 3. Fiscalización

Tal como ocurre hoy con las normas relativas a la composición del consejo directivo y otras obligaciones de la ley, las sanciones asociadas a su incumplimiento tienen que asegurar la continuidad de las cooperativas. Esto en la práctica ha estado entregado a la fiscalización del DECOOP. Para evitar cambios de criterio en el futuro, se incorpora una

norma expresa que se remite a las sanciones generales de la ley de cooperativas y una mención expresa a la prohibición de declarar la nulidad de los actos realizados.

#### 4. Texto con modificaciones

##### AL ARTÍCULO ÚNICO

“1) Agrégase el siguiente inciso final al artículo 1°:

“Deben también tender a la inclusión, así como también, valorar la diversidad y promover la igualdad de derechos entre sus asociadas y asociados.”.”.

2) Para agregar los siguientes incisos octavo, noveno, décimo, undécimo y duodécimo nuevos:

“Las cooperativas que tengan 20 socios o menos podrán omitir la designación de un consejo de administración y, en su lugar, podrán designar a un gerente administrador, al cual le corresponderán las atribuciones que esta ley y su reglamento confieren al consejo de administración. Sin embargo, la Junta General podrá disponer que el gerente administrador pueda desempeñar el total o parte de las atribuciones correspondientes al Consejo de Administración, en conjunto con uno o más socios que deberá designar.

Las cooperativas señaladas en el inciso anterior tampoco estarán obligadas a designar una junta de vigilancia, en cuyo caso deberán designar un inspector de cuentas titular y un suplente, que tendrán las atribuciones que esta ley y su reglamento confieren a la junta de vigilancia.

Los órganos colegiados de las Cooperativas deberán asegurar la representatividad de todos sus socias y socios. Para ello, **y siempre que la inscripción de candidatos y candidatas lo permita**, el porcentaje que represente cada género entre los asociados deberá verse reflejado proporcionalmente en los **distintos órganos colegiados. El estatuto social de cada cooperativa deberán establecer el mecanismo de ponderación que permita dar cumplimiento a esta norma”**

**El incumplimiento de las disposiciones contenidas en este artículo en ningún caso afectará la validez de los actos efectuados por los referidos órganos colegiados, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 58 y 58bis de esta ley.**

##### A LAS DISPOSICIONES TRANSITORIAS

3) Para agregar el siguiente artículo cuarto transitorio nuevo:

“Artículo cuarto.- Las cooperativas tendrán un plazo de 3 años contados desde la promulgación de esta ley para dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 24, inciso **décimo.**”